



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 111-2019-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

SENTENCIA

CAUSA No. 111-2019-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 23 de abril de 2019.- Las 17h31.-

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 11 de abril de 2019, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito original en tres (3) fojas y en calidad de anexos setenta y tres fojas, suscrito por el señor Luis Alfonso Rivera Guerra, Delegado Político y su patrocinador abogado Lenin Iza, el que indica: "(...) *interpongo el recurso ordinario de APELACION a la resolución PLE-CNE-2-5-4-2019-ORD (...)* (f.77)
- 1.2. Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 111-2019-TCE y en virtud del sorteo electrónico realizado se radicó la competencia en la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, según se desprende de la razón de 11 de abril de 2019, suscrita por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (f.77)
- 1.3. El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera, el 11 de abril de 2019 a las 16h58, en setenta y siete (77) fojas.
- 1.4. Copia certificada de la acción de personal No. 049-TH-TCE-2019 de fecha 11 de abril de 2019, por el cual se subroga la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, a la abogada Laura Vanessa Flores Arias. (f.78)
- 1.5. El expediente fue recibido en el despacho de la doctora Patricia Guaicha Rivera el 11 de abril de 2019 a las 16h58, en setenta y siete (77) fojas.



- 1.6. Auto de 12 de abril de 2019 a las 17h30, en la que la Jueza Sustanciadora, en su parte principal dispuso:

(...) PRIMERO.- El recurrente señor Luis Alfonso Rivera Guerra, Delegado Político, en el plazo de un día, a partir de la notificación del presente auto, presente copias certificadas de los documentos con los cuales acredita la calidad o legitimidad con las que comparece, en razón de lo dispuesto en el último inciso del artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: *"La representación a la que hace referencia el presente artículo deberá ser acreditada; en el caso de las organizaciones políticas a través del nombramiento expedido de acuerdo con el estatuto del partido o alianza, o al régimen orgánico del movimiento político al que se representa, debidamente registrado en el órgano administrativo electoral competente; en el caso de los candidatos(...)"* (la negrilla y el subrayado no corresponde al texto original).

SEGUNDO.- El recurrente señor Luis Alfonso Rivera Guerra, Delegado Político en el mismo plazo prescrito, esto es, un (1) día, remita autorización expresa y en debida forma de la designación para la actuación en la presente causa del abogado Lenin Iza.

TERCERO.- A través de la Secretaría General de este Tribunal, remítase atento oficio a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, a fin de que, disponga a quien corresponda, que en el plazo de dos (2) días contados a partir de la notificación de este auto envíe al Tribunal el expediente íntegro, completo y debidamente foliado en original o copias certificadas que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-2-5-4-2019-ORD adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 04 de abril de 2019 y reinstalada el 05 de abril de 2019. (f.79)

- 1.7. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0394-O, de 12 de abril de 2019, dirigido a la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar. (f.81)
- 1.8. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2019-0395-O de 12 de abril de 2019, mediante el cual se asigna al recurrente la casilla contencioso electoral Nro. 058. (f.82)
- 1.9. Mediante escrito presentado en Secretaría General de este Tribunal, el 13 de abril de 2019, a las 22h06, suscrito por el señor Luis Alfonso Rivera G., y el abogado Lenin Iza Bósquez, expresa dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de abril de 2019, a las 17h30. (fs. 84 a 91)
- 1.10. Oficio Nro. CNE-SG-2019-00478-Of, de 14 de abril de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, que en lo medular expresa: *"Remito a usted en 29 fojas en total el expediente que guarda relación la resolución No. PLE-CNE-2-5-4-2019-ORD; en el cual las fojas 1 y 6 a 29 son copias certificadas; y, las fojas 2 a 5 son compulsas."* (...) (f. 122)
- 1.11. El expediente fue recibido en el despacho, el 15 de abril de 2019 a las 10h32, una vez proveído y agregado la documentación generada.



1.12. Con auto de 17 de abril de 2018, a las 14h55, la doctora Patricia Guaicha Rivera, Jueza sustanciadora, admite a trámite la presente causa. (fs. 124 a 125)

Con estos antecedentes se procede con el siguiente análisis y resolución:

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1 Jurisdicción y Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), establece:

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

(...) 2. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (...)

El inciso segundo del artículo 72 del Código de la Democracia dispone que los procedimientos contenciosos electorales en que se recurra de una resolución expedida del Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia.

De la revisión del expediente se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación fue propuesto, a decir de la Recurrente, en contra la Resolución PLE-CNE-2-5-4-2019-ORD de 5 de abril de 2019, emitida por el Consejo Nacional Electoral, por lo que el recurso propuesto es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conforme los artículos 268 y 269 numeral 4 del Código de la Democracia; razón por la cual, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2 Legitimación Activa

El artículo 244 del Código de la Democracia, establece:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según



el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

El artículo 8 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso:

Se consideran como partes procesales, según corresponda, dentro del trámite de los recursos contencioso electorales y de todas las acciones presentadas para el conocimiento y trámite en el Tribunal Contencioso Electoral, a las siguientes:

1. El actor o actores, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos señalados en el artículo 244 del Código de la Democracia.

En el presente caso y de las piezas procesales se desprende:

a) El recurrente, señor Luis Alfonso Rivera Guerra, comparece ante este Órgano de Justicia Electoral en la calidad de Director Provincial del Movimiento Político Ecuatoriano Unido, Lista 4, en la provincia de Bolívar. (fs. 85 a 90)

b) El hoy recurrente, propone un Recurso Ordinario de Apelación a la Resolución PLE-CNE-2-5-4-2019-ORD, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 5 de abril de 2019, en la que resolvió:

"(...)Artículo 1.- Aprobar el "Informe Técnico sobre incidentes ocurridos durante el procesamiento de actas de las elecciones del 24 de marzo de 2019", presentado por la Coordinadora Nacional Técnica de Procesos Electorales y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPE-2019-0514-M-A de 3 de abril de 2019, y Consejeros del Organismo.

Artículo 2.- Disponer a la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, prepare el texto de la convocatoria para las elecciones que se realizarán el domingo 14 de abril de 2019, conforme el siguiente detalle:

BOLÍVAR, CANTÓN ECHEANDÍA, PARROQUIA ECHEANDÍA.- La votación de las juntas faltantes incide en los resultados de Concejales Urbanos, conforme el Anexo 4.

(...)

Artículo 5.- Las elecciones que se realizarán el domingo 14 de abril de 2019, conforme el detalle establecido en el artículo 2 de la presente resolución, se realizarán desde las 07h00 hasta las 17h00 del domingo 14 de abril de 2019, en los mismos recintos electorales establecidos para las elecciones del 24 de marzo de 2019, disponiéndose que sean los mismos ciudadanos y ciudadanas que fueron designados miembros de las Juntas Receptoras del Voto para las referidas elecciones, los que participen en esta nueva convocatoria. " (...) (lo subrayado no pertenece al texto original) (fs.119 vlt a 120 vlt.)

c) El Recurrente solicita en su escrito:

(...) solicito que mediante RESOLUCIÓN se convoque a elecciones para la dignidad de Alcalde en el cantón Echeandía, pues no existe documento válido que demuestre



la voluntad del pueblo y se garantice el derecho de ELEGIR Y SER ELEGIDO; el Principio Pro elector, que se revoque la **RESOLUCIÓN PLE-CNE-2-5-4-2019-ORD**, pues menoscaba los derechos constitucionales y legales." (fs. 76 y 76 vlta.)

El señor Luis Alfonso Rivera Guerra, Director Provincial del Movimiento Político Ecuatoriano Unido, Lista 4, en la provincia de Bolívar, en su escrito indica:

(...) Como algo probatorio se podrá observar que existen inconsistencias numéricas de las Junta (sic) No. 0013 Masculino, Junta No. 0016 Masculino, Juntas No. 0017 Masculino, Junta No. 0020 Masculino, correspondientes a la Zona Echeandía, parroquia Echeandía, del Recinto Electora (sic) Adolfo Páez, de las que hemos podido obtener, por ende y arbitrariamente su decisión ha sido valida las actas que constan en el sistema CPR , sin existir documentos físicos, es más se rompió la CADENA DE CUSTODIA de los Militares (Fuerza Pública) (...), solicitamos de carácter urgente el recuento de las actas antes descritas, que fue negado mediante resolución de la Junta Electoral de Bolívar, JPE-DPB-009-08-04-2019. Por lo expuesto, es imposible realizar la subsanación, así como la declaración de validez de las mismas debido a la imposibilidad técnica de proceder al cómputo" (lo resaltado y subrayado nos corresponde).

Expongo de manera clara los hechos que causan agravios no solo personales, sino a todas y todos quienes acudieron al proceso electoral realizado el 24 de marzo de 2019. (...) (fs.74 vlta. a 75)

De lo transcrito se puede colegir, que el señor Luis Alfonso Rivera Guerra, Director Provincial del Movimiento Político Ecuatoriano Unido, Lista 4, en la provincia de Bolívar, no tiene la legitimación activa que manda la ley para proponer este recurso, ya que la Resolución PLE-CNE-2-5-4-2019-ORD, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 5 de abril de 2019, no fue objetada o impugnada en sede administrativa por el hoy recurrente, siendo esta resolución resultado de los incidentes ocurridos en la parroquia Echeandía, cantón Echeandía, provincia de Bolívar por lo que se llamó a nuevas elecciones para CONCEJALES URBANOS para el día 14 de abril de 2019.

Es importante indicar que el señor Luis Alfonso Rivera Guerra, Director Provincial del Movimiento Político Ecuatoriano Unido, Lista 4, **solicita se convoque a elecciones para la dignidad de Alcalde en el cantón Echeandía** en su recurso, petición que consta a foja 76 del expediente, situación que nada tiene que ver con la resolución recurrida.

Por lo expuesto, no siendo necesario realizar otras consideraciones en Derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Luis Alfonso Rivera Guerra, Director Provincial del Movimiento Político



Ecuatoriano Unido, Lista 4, de la provincia de Bolívar, por falta de legitimación activa del compareciente.

SEGUNDO.- Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

a) Al recurrente señor Luis Alfonso Rivera Guerra, Director Provincial del Movimiento Político Ecuatoriano Unido, Lista 4 (Provincia de Bolívar) y su defensor abogado Lenin Iza Bósquez en el correo electrónico leninizabosquez@yahoo.es y en la casilla contencioso electoral Nro. 058.

b) Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

TERCERO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**.

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL TCE
JA

